

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------------|--|
| 1.- Aguascalientes | <p>No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <p>I.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;</p> <p>III.- Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> |
| Art. 63 LHEA | <p>IV.- Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral que corresponden a las que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro del retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que hubiera considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la ley de Hacienda;</p> |
| | <p>V.- Pagos por gastos funerarios;</p> |
| | <p>VI.- Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p> |
| | <p>VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al ISSSTE.</p> |
| | <p>VIII.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, será parte de su salario base; Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal. Las aportaciones otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales, en ningún caso podrán exceder del 20% del salario del trabajador. En caso de que sea mayor la aportación, solamente se integrará el excedente;</p> |
| | <p>IX.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;</p> |
| | <p>X. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo;</p> |
| | <p>XI.- La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;</p> |
| | <p>XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familiares;</p> |
| | <p>XIII.- Primas de seguros por gastos médicos o de vida;</p> |
| | <p>XIV.- las despensas en dinero o en especie, hasta el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.</p> |
| | <p>XV.- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; y</p> |
| | <p>XVI.- Remuneraciones a favor de trabajadores con discapacidad, siempre que el salario del trabajador no sea mayor a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado; en su caso se exentará sólo sobre dicha cantidad.</p> |
| | <p>Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. Así mismo, la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá requerir la documentación que compruebe que esos conceptos se excluyen del salario del trabajador</p> |
| | <p>En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.</p> |
| | <p>Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;</p> |

Entidad

Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas

2.- Baja California

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Art. 151-18 LHEBC

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------|--|
|---------|--|

| | |
|------------------------|---|
| 3.-Baja California Sur | <p>No forman parte de la base de este Impuesto, los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Instrumentos y herramientas de trabajo.II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de laIII. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del salario mínimo general, vigente en el Estado,IV. Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadoresV. Indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.VI. Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.VII. Gastos funerarios.VIII. Viáticos. <p>Están exentos del pago de este Impuesto, los pagos efectuados por:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Partidos políticos; eII. Instituciones de asistencia y beneficencia privadas. |
|------------------------|---|

| | |
|---------------------|--|
| Art. 35 Y 39 LHEBCS | <p>Para los efectos de la Fracción II de este artículo, se consideran instituciones de asistencia y beneficencia privadas, aquéllas que cuenten con constancia que las acredite como tales, expedida por la autoridad estatal competente y siempre que no se trate de organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, ni reciban subsidios, donativos o recursos de alguna otra forma provenientes de la administración pública del Estado o de sus municipios.</p> |
|---------------------|--|

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---|---|
| 4.- Campeche | <p>Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:</p> <p>I. Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;</p> <p>II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:</p> <p>A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;</p> <p>B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;</p> <p>C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y</p> <p>D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y</p> |
| Art. 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche (LHEC) | <p>v. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;</p> <p>VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;</p> <p>VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;</p> <p>IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y</p> <p>X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.</p> |

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-------------|--|
| 5.- Chiapas | Sueldos y salarios y demás prestaciones a discapacitados conforme al Reglamento de este Código; Indemnizaciones por riesgo de trabajo que se concedan de acuerdo a las Leyes contratos respectivos; Pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, y pagos por gastos funerales. |

Art. 204 último párrafo del Código de Hacienda Pública del Estado de Chiapas (CHPEC)

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------------------|--|
| 6.- Chihuahua | <ul style="list-style-type: none"> a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; b) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; c) Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d) Indemnizaciones por cese o separación; e) Pagos por gastos funerarios; f) Pagos por primas de antigüedad; |
| Art. 171 del (CFEC) | <ul style="list-style-type: none"> g) Gastos de representación y viáticos que reúnan los mismos requisitos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto sobre la Renta. h) Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, festejos y convivios, becas para los trabajadores y sus familias, que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón <ul style="list-style-type: none"> i) Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sean iguales las de los trabajadores. En los casos en los que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerado para integrar la base gravable del impuesto. j) Las despensas que se otorguen a través de vales a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y éstos sean otorgados en forma general. <p data-bbox="323 537 1776 589">Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser erogados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad.</p> |

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------|--|
|---------|--|

- | | |
|--------------|---|
| 7.- Coahuila | <p>Están exentos del pago de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;2.- Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;3.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;4.- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;5.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;6.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;7.- Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas8.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;9.- Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo:10.- Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;11.- La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero;12.- Pagos por gastos funerarios; y13.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos. |
|--------------|---|

Art. 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila (LHEC).

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--|---|
| <p>8.- Colima</p> <p>Art. 41 U de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.</p> | <p>Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes; II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan; III.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral; IV.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; V.- Pagos por gastos funerarios; VI.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; VII.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a personas con discapacidad y a los adultos mayores de sesenta y cinco años; VIII.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta; IX.- Fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente; X.- Servicio de comedor; XI.- Herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y XII.- Becas para los trabajadores y sus familias. |

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|----------------------|---|
| 9.- Distrito Federal | <p>Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; III. Gastos funerarios; IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable; V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores; VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; VIII. Gastos de representación y viáticos; IX. Alimentación, habitación y despesas onerosas; X. Intereses subsidiados en créditos al personal; XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora; XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y XIV. Personas contratadas con discapacidad. Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. |

Art. 157 del Código Fiscal del Distrito Federal (CFDF)

Entidad

Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas

10.- Durango

Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos por los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, vigente en el Estado.
- VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos conceptos.
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.

Art. 4 y 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

No se causará este impuesto por los pagos que se hagan por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- III. Gastos funerarios.
- IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas.
- V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados.
- VI. Viáticos debidamente comprobados.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-----------------------|--|
| 11.- Estado de México | <p>No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones otorgadas de manera general</p> <p>Becas educacionales y deportivas para los trabajadores. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios. Pagos a personas discapacitadas.</p> <p>Contraprestaciones pagadas por: Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado</p> |
| Art. 59 (CFEM) | |

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------|--|
|---------|--|

| | |
|-----------------|--|
| 12.- Guanajuato | No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de: |
|-----------------|--|

- I. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- III. Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- IV. Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;
- V. Pagos por gastos funerarios;
- VI. Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VII. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;
- VIII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- IX. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;
- X. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo;
- XI. La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;
- XII. Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo o deportivo, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;
- XIII. Primas de seguros por gastos médicos o de vida; y
- XIV. Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

Art. 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------------|---|
| 13.- Guerrero | <p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas. b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos. c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte. d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo e) Gastos funerarios. i) Becas educacionales y deportivas. j) Servicios de transporte. k) Pagos a discapacitados. l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. q) Intereses por créditos al personal. En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. r) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <p>Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.</p> <p>III.- Los que realicen la edificación de vivienda social progresiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> a).- Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2. b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 M2. |

Art.41 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|--|
| 14.- Hidalgo | <p>No causarán este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente; b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; e) Pagos por gastos funerarios; f) Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las leyes de la materia; g) Contra prestaciones cubiertas a trabajadores domésticos; h) El Fondo de ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos en que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente; i) Despensas, alimentación y transporte: cuando en su conjunto no rebase el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores. <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistencia social en cualquiera de sus formas; 2. Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las autoridades estatales competentes; 3. Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del reglamento federal de asociaciones de padres de familia; o 4. Asociaciones de Colonos. b) Los partidos o asociaciones políticas y religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia; c) Las uniones o asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores o comunidades; d) Las asociaciones rurales de interés colectivo; e) De ejidos; f) Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan; g) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen; h) Asociaciones patronales; y i) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. |

Art.27 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|--|
| 15.- Jalisco | <p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; e) Pagos por gastos funerarios; f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón; y h) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o discapacitados según su evaluación en los términos del Código de Asistencia Social; y <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Estado y Municipio, así como sus organismos descentralizados, organismos autónomos fideicomisos, dependencias y entidades; b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo; y c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas. <p>Los contribuyentes que otorguen mecenazgos para la creación, mantenimiento y promoción cultural, sin fines de lucro, de autores jaliscienses, podrán aplicar una exención, contra el pago del Impuesto Sobre Nóminas a su cargo, por una cantidad equivalente al 60% del apoyo previamente acreditado</p> |

Art. 44 y 44 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|----------------|---|
| 16.- Michoacán | <p>No quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aun cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año; III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables; V. Las participaciones en las utilidades de la empresa; VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal; VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario; IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo; XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social; XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y, XV. Las vacaciones. <p>Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.</p> |

Art. 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|---|
| 17.- Morelos | <p>No quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derogado b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos; f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón; i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes; Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados. j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales; k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base; l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo; m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador, n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias. o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes; Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados. <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Federación, Estado y Municipios, así como sus organismos auxiliares de la administración pública; b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo; c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y. d) Empresas de nueva creación, durante el primer año calendario, contado a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos. |

Art. 58 BIS-6
de la Ley de
Hacienda del
Estado de
Morelos.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|---|
| 18.- Nayarit | <p>Están exentas del pago de este Impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos; c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; e). Pagos por gastos funerarios; f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; h). Aguinaldos, y i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón. <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria; b) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas, y c) Los partidos políticos. |

Art. 89 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--|---|
| 19.- Nuevo León | <p>Están exentas del pago de este Impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados; e) Pagos por gastos funerarios; f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del impuesto sobre la renta. g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación. h) Las remuneraciones a personas discapacitadas. (El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.) y <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se deroga. b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualesquiera de sus formas. c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupan. d) Instituciones educativas. e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro f) Las asociaciones religiosas. |
| Art. 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo | |

Entidad

Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas

20.- Oaxaca

Están exentas del pago de este Impuesto:

Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; depósitos a la cuenta individual del trabajador de ahorro para el retiro (limitante); aportaciones voluntarias y complementarias (limitante); membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, colegiaturas y becas para trabajadores o para hijos de éstos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos (limitante); indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral; indemnizaciones por riesgo de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos; pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; Viáticos y gastos de representación (deducibles para ISR); instrumentos de trabajo; PTU; aportaciones al IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, ISSFAM, de las cuotas a cargo del patrón; tiempo extraordinario (limitante); alimentación y habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador (limitante), las despensas; gastos funerarios; el ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de dos veces al año, y los pagos realizados a personas físicas, morales o unidades económicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el IVA.

Art. 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-------------|--|
| 21.- Puebla | <p>No causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.-Indemnización por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos; II.-Jubilación y pensiones, en caso de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; III.- Gastos funerarios; IV.-Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios; V.-Contraprestaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia; VI.- Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita; y VII.-Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas a trabajadores domésticos. <ul style="list-style-type: none"> I.-Los instrumentos de trabajo, tales como las herramientas, ropa y otros similares; II.-El ahorro, en términos de las disposiciones aplicables al Impuesto Sobre la Renta; III.-Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro; IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; V.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; VI.- Los premios por asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; y VII.-Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. <p>Los conceptos a que se refiere este artículo, se excluirán de la base de este impuesto, siempre y cuando estén registrados en la contabilidad del contribuyente.</p> <p>Los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII deberán además, cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> |

Art. 12 y 17 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-------------------|--|
| 22.- Quintana Roo | <p>No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajustes de sueldos. II.- Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte. III.- Pagos por gastos funerarios. IV.- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares. V.- Remuneraciones cubiertas por las dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal y Municipal. VI.- Remuneraciones cubiertas por los Ejidos y Comunidades, las uniones de ejidos y comunidades, las empresas sociales constituidas por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina. VII.- Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a).- Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen. b).- Asociaciones patronales. c).- Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen. d).- Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. e).- Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia. f).- Sociedades cooperativas de consumo. g).- Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos. No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos. VIII.- El ahorro cuando se integre por un depósito igual del trabajador y de la empresa, siempre y cuando éste se realice con la misma periodicidad al pago de las remuneraciones del trabajador; IX.- Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal de Trabajo. X.- Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta. XI.- Cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE. XII.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando se cobren al trabajador. ADICIONADA P.O. 16 DIC. 2003. XIII.- Las remuneraciones cubiertas a trabajadores con capacidades diferentes, siempre que acrediten esta calidad mediante certificado expedido por un Organismo de Salud Pública competente y credencial del DIF correspondiente. Los certificados emitidos por particulares se considerarán improcedentes. |

Art. 48 de la Ley de Hacienda del Estado Quintana Roo.

Entidad

Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas

23.- Querétaro No se causará el Impuesto Sobre Nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Los instrumentos y herramientas de trabajo;
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local;
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto;
- IV. Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto;
- V. Las indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos;
- VI. Las jubilaciones o pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores;
- VII. Los viáticos, cuando la documentación comprobatoria se encuentre otorgada a favor de quien haga los pagos;
- VIII. Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;
- IX. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- X. Las primas de seguro para gastos médicos o de vida.

Art. 72 de la
Ley de
Hacienda del
Estado
Querétaro.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|----------------------|---|
| 24.- San Luis Potosí | <p>Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de memberships o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores. Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral. Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón Gastos funerarios. El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. <p>Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan: <ol style="list-style-type: none"> Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos. Ejidos y comunidades. Uniones de ejidos y de comunidades. La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia. Asociaciones rurales de interés colectivo. Unidad agrícola industrial de la mujer campesina. Colonias agrícolas y ganaderas; <p>III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y</p> <p>IV. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de débiles visuales en el mismo porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador con alguna de las discapacidades citadas; el cual deberá acreditar mediante certificado de discapacidad que expida la Secretaría de Salud y apegarse al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos</p> |

Art. 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|--|
| 25.- Sinaloa | <p>Se exceptúan del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. b).- Prima vacacional. c).- Indemnización por riesgo de trabajo que se conceda de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; d).- Pensión y jubilación en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; e).- Indemnización por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; f).- Pago por gastos funerarios; g).- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; h).- Pagos a trabajadores domésticos; i).- Aguinaldo y gratificaciones que perciban los trabajadores de sus patrones durante el año de calendario, hasta el equivalente a un salario mínimo general del Estado de Sinaloa elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y, j) Gastos de previsión social hasta por el monto que sean considerados exentos o no gravables, para efectos del Impuesto sobre la Renta. <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. c) Agrupaciones de trabajadores, de profesionales y de empresarios; e).- Partidos, Asociaciones Políticas y Asociaciones Religiosas. |

Art. 22 de la Ley de Hacienda del Estado Sinaloa.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-------------|---|
| 26.- Sonora | <p>No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:</p> <p>I.- Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado. Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;</p> <p>II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización de los establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>III.- Los pagos por concepto de jubilaciones o pensiones, siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;</p> <p>IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones o asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente actividades sociales,</p> <p>V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica "B" elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de cinco trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.</p> <p>VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.</p> <p>VII.- Participación de los trabajadores en las utilidades.</p> <p>VIII.- Aportación por concepto de seguro del retiro y de INFONAVIT.</p> <p>IX.- Gastos funerarios.</p> <p>X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.</p> <p>XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida.</p> <p>XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y</p> <p>XIII.- Pagos que resulten del crédito al salario conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> |

Art. 218 de la Ley de Hacienda del Estado Sonora.

Entidad

Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas

27.- Tabasco

No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- II. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- III. Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- IV. Gastos funerarios.

Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas jurídicas colectivas domiciliadas en el Estado de Tabasco:

- I. Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y
- II. Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la legislación vigente.

Art. 34 y 35 de
la Ley de
Hacienda del
Estado
Tabasco.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|-----------------|---|
| 28.- Tamaulipas | <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a).- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que reciban de sus patrones durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica de la Capital del Estado, elevado a 15 días, por cada uno de los trabajadores que recibieron su pago; b).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se conceden de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; c).- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d).- Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, por la terminación de una relación laboral, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica de la capital del Estado por cada año de servicio. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de éste Capítulo; e).- Derogado (Decreto No. LXI-589, P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2012). f).- Pagos por gastos funerarios; g).- Los viáticos efectivamente erogados en servicio y por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; h).- Las aportaciones de seguridad social; i).- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y del patrón, y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales; siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta; j).- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones, cuando el cobro de cada una de ellas represente, como mínimo, el 20 por ciento de un día de salario mínimo, por cada día de trabajo; y k).- Las despensas en especie, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No se considerarán incluidos los vales, bonos u otros de naturaleza análoga; y l).- Los pagos de primas por seguros de vida de Técnicos o Dirigentes, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. <p>Para que las erogaciones mencionadas en esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración anual informativa del ejercicio que corresponda.</p> |

Art. 52 de la Ley de Hacienda del Estado Tamaulipas.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------------|---|
| 29.- Tlaxcala | <ul style="list-style-type: none">I. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes laborales y contratos respectivos;III. Pensiones y jubilaciones, en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte, siempre y cuando sean otorgados por Instituciones de Seguridad Social y Pensiones Civiles del Gobierno del Estado;IV. Indemnizaciones por rescisión o terminación de relaciones laborales, que hubieren tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados, excepto el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional;V. Gastos funerarios;VI. Cuotas al IMSS;VII. Aportaciones al INFONAVIT, yVIII. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. |

Art. 133 de la Ley de Hacienda del Estado Tlaxcala.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|---------------|--|
| 30.- Veracruz | <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores. b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral. c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos. d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares. g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas. h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón. |

Art. 103
Codigo
Financiero del
Estado de
Veracruz.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|--------------|---|
| 31.- Yucatán | <p>I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral; b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e) Pagos por gastos funerarios, y f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos. <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derogado b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que, exclusivamente, promuevan o realicen asistencia social, actividades culturales, sociales o deportivas no profesionales; c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro; d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidas conforme a la ley de la materia; f) Se deroga; g) Ejidos y comunidades; h) Uniones de ejidos y de comunidades; i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina. Sección Octava De los Estímulos Fiscales |

Art. 27 de la Ley de Hacienda del Estado Yucatán.

| Entidad | Conceptos exentos para el cálculo del impuesto sobre Nóminas |
|----------------|---|
| 32.- ZACATECAS | <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos. c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte. d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados. e) Pagos por gastos funerales erogados en beneficios de los trabajadores. f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta. g) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto para el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón. h) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; siempre y cuando no se constituya en forma diversa ni pueda el trabajador retirarlo más de dos veces al año; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical. i) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el 10% del salario base. j) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase las tres horas diarias, ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo. k) La alimentación y habitación cuando se otorguen en forma onerosa a los trabajadores; se entienden que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas como mínimo el 20% del salario mínimo general diario vigente que rija en la zona geográfica a la que pertenece el Estado. l) Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, herramientas. m) Pagos a personas discapacitadas. n) Primas de seguros por gastos médicos o de vida. ñ) El pago de aguinaldos o gratificaciones de fin de año. o) El pago de despensas que haga el patrón a sus trabajadores en especie o en vales. q) (sic) Los pagos que se efectúen a personas mayores de 60 años. <p>En los casos en que por la naturaleza de la erogación el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca un límite mínimo o máximo, éste deberá tomarse en consideración para los importes no gravados a que se refiere esta fracción.</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Estado, los municipios y la administración pública paraestatal y paramunicipal. b) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Atención a personas que, por sus carencias socio económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. 2.- Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos. 3.- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados. 4.- La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. 5.- La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos. c) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas. d) Partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidas. e) Instituciones educativas públicas. f) Quienes contraten servicio doméstico para casa-habitación. g) Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos. h) Las asociaciones rurales de interés colectivo. i) Las integradoras de comercialización de productos agrícolas zacatecanos que promueva el Estado. |

Art. 33 de la Ley de Hacienda del Estado Zacatecas.